

LEY 27 DE 1969

LEY 27 DE 1969

(DICIEMBRE 22 DE 1969)

Por la cual se dictan normas en materia de impuesto sobre la renta y complementarios

* Nota de Vigencia*

Derogada parcialmente por la Ley 75 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El artículo 48 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales y por personas a cargo son las siguientes:

2. Cinco mil pesos (\$5.000.00) por su cónyuge

3. Dos mil pesos (\$2.000.00) por cada persona a quien el contribuyente, estando legalmente obligado, sostenga o

educe si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor de veintiún (21) años, estuviere imposibilitada para sostenerse por incapacidad económica, física o mental, o es estudiante o mujer soltera.

Las exenciones personales de los cónyuges y las de los hijos legítimos y adoptivos se concederán a uno de los cónyuges con exclusión del otro o se dividirán entre ellos en la forma que lo soliciten.

Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio se le podrá conceder, al que declare, exenciones por los parientes de aquel dentro del primer grado civil de consaguinidad.

Las sucesiones ilíquidas gozarán de las exenciones por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante.

Parágrafo 1. Cuando se presente declaraciones de renta y patrimonio por períodos inferiores a un año, el valor de las exenciones personales y por personas a cargo se dividirá por trescientos sesenta y cinco días y el cociente se multiplicará por el número de días que comprenda la declaración.

Parágrafo 2. el cincuenta por ciento (50%) de la suma de las exenciones personales y por personas a cargo será reducida en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de cuarenta mil pesos (\$40.000.00).

Parágrafo 3. Las oficinas de impuestos nacionales podrán exigir pruebas de la existencia y parentesco de las personas declaradas a cargo por el contribuyente y en caso de inexactitud aplicarán las sanciones respectivas.

Artículo 2. El artículo 49 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales especiales, en razón de los pagos efectuados en el año o período gravable por personas naturales o sucesiones ilíquidas son las siguientes:

1. La totalidad de los pagos efectuados a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales o clínicas por servicios prestados en el país al contribuyente, a su cónyuge, o a las personas en la relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

2. Los pagos efectuados a escuelas, colegios o universidades que funcionen en el país por concepto de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica o comercial, hasta la cantidad de setecientos pesos (\$700.00) por el contribuyente, por su cónyuge o por cada una de las personas que reciban educación y en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

3. El treinta por ciento (30%) de los pagos efectuados en el país a profesionales distintos de los enumerados en el ordinal 1 de este artículo por servicios personales prestados al contribuyente, a su cónyuge a las personas en relación con las que tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

4. Los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de la casa o apartamento habitado por el contribuyente,

hasta la cantidad de cinco mil pesos (\$5.000.00) en el año.

Parágrafo. El monto total de las exenciones personales especiales señaladas en este artículo será reducido en la cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de cuarenta mil pesos (\$40.000.00).

Artículo 3. Está exento del impuesto sobre la renta y complementarios el 70% de los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional e internacional, ya sean científicos, literarios o artísticos, siempre que no se trate de una forma disimulada de remuneración de servicios.

Para que el reconocimiento de la exención deberá acompañarse a la declaración de renta y patrimonio una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio de Educación Nacional, según el caso, en donde se haga constar la naturaleza del certamen y el hecho de la adjudicación.

Artículo 4. Está sometida al impuesto de renta y complementarios la parte de las pensiones de jubilación o invalidez que exceda de ocho mil pesos (\$8.000.00) mensuales.

En los anteriores términos queda modificado el ordinal 5 del artículo 15 de la Ley 63 de 1967.

Artículo 5. Derogado por la Ley 75 de 1986, artículo 108.
Para efectos de la exención establecida en el ordinal 8 del artículo 15 de la Ley 63 de 1967, se entiende por vacaciones anuales el período de 15 días hábiles por cada año de servicio.

Artículo 6. Cuando se paguen indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca su reincorporación se presume que el treinta por ciento (30%) de lo pagado constituye indemnización por daño emergente, no constitutiva de renta, y el setenta por ciento (70%) constituye indemnización por lucro cesante, sometido al impuesto.

Si la indemnización esta acompañada de la reincorporación del trabajador, todo lo pagado estará sometido al impuesto.

Parágrafo. Cuando la indemnización abarque dos o más ejercicios gravables, la cantidad sometida al impuesto se gravará en el año en que se pague, pero podrá prorratearse en proporción al número de años a que corresponda, en la forma que señalen los reglamentos.

Artículo 7. Las personas naturales, las personas jurídicas, inclusive las corporaciones, asociaciones y fundaciones de derecho canónico, las sociedades de hecho, las sociedades ordinarias de minas, las comunidades ordinarias organizadas, las sucesiones ilíquidas y las asignaciones y donaciones modales, que obtengan un ingreso de cualquier origen en cuantía mayor de cuatro mil pesos (\$4.000.00) en el año o que posean en el país, en el último día del período fiscal, derechos apreciables en dinero en cuantía mayor de diez mil pesos (\$10.0000.00) están obligadas a presentar cada año, en los términos y condiciones señalados en el Decreto ley 1651 de 1961, una declaración de renta y patrimonio. En estos términos queda modificado el artículo 1 del Decreto ley 1651 de 1961.

Artículo 8. El original de la declaración de renta y patrimonio pagará una estampilla de quince pesos (\$15.00). En caso de presentación extemporánea de la declaración de renta y patrimonio, se pagará una estampilla de treinta pesos (\$30.00).

En estos términos queda modificado el artículo 34 de la Ley 63 de 1967.

Artículo 9. Prorrogase por el término de diez (10) años, a partir del año gravable de 1970, la vigencia del impuesto especial de Fomento Eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS). Su recaudo continuará haciéndose conforme a lo dispuesto en el Decreto ley 1366 y Ley 63 de 1967.

Artículo 10. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 11. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9, esta Ley rige a partir del año gravable de 1969.

Dada en Bogotá, D.C., a 11 de diciembre de 1969.

El presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama

LEY 26 DE 1969

LEY 26 DE 1969

(DICIEMBRE 22 de 1969)

Por la cual se honra la memoria de un Senador de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la División de Extensión Cultural, compilará y editará la obra literaria del doctor Hernando Olano Cruz.

Dicha edición será adecuadamente distribuida por el Ministerio.

Artículo 2. Un óleo del Senador de la República desaparecido será colocado en la Comisión II Constitucional del Senado de la República, a la cual perteneció.

Artículo 3. Facúltase al Gobierno Nacional para dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y si fuere el caso, para efectuar traslados y apropiaciones en el Presupuesto de la vigencia respectiva.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada Bogotá, D.C., a 28 de octubre de 1969.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de
Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D., 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Álvaro Barrera Rueda.

LEY 25 DE 1969

LEY 25 DE 1969

(DICIEMBRE 22 DE 1969)

Por la cual se nacionaliza el Colegio Antonio Nariño de San Pablo, se crean otros establecimientos de educación secundaria en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Nacionalízase a partir de la sanción de la presente Ley el Colegio de Bachillerato "Antonio Nariño", que funciona en San Pablo, Departamento de Nariño.

Artículo 2. Créanse los Colegios para Varones de El Rosario, en el Municipio del mismo nombre; "Pablo VI", en el Municipio de Taminango y "San Martín de Porres", en el Municipio de Guaitarilla.

Artículo 3. Para el normal funcionamiento de los establecimientos de educación de que habla el artículo segundo del proyecto, los Municipios facilitarán los locales respectivos.

Artículo 4. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 3 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de educación Nacional, encargado,

Álvaro Barrera Rueda.

LEY 24 DE 1969

LEY 24 DE 1969

(DICIEMBRE 22 DE 1969)

Por la cual se fija el valor del sorteo extraordinario de la "Lotería del IV Centenario de Leiva " conmemoratorio de la misma efemérides.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Los sorteos extraordinarios de la "Lotería del IV Centenario de Leiva" creados por la Ley 5 de 1968, serán anuales, y cada uno por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), quedando la Junta Administradora, que es la misma organizadora de la Conmemoración del Cuarto Centenario de la Villa de Leiva, ampliamente facultada para señalar el valor del premio principal, y de los distintos premios secos, así como el valor de los respectivos billetes y la cantidad de éstos, previa consecución de personería jurídica para poder actuar en legal forma.

Artículo 2. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 25 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado,

CORNELIO REYES.

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.